



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210030300
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ALFREDO LUIS GARCÍA NÚÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ALFREDO LUIS GARCÍA NÚÑEZ, recibida electrónicamente el 20 de mayo de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, primero (1) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210030300
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ALFREDO LUIS GARCÍA NÚÑEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta proceso Ejecutivo contra el señor ALFREDO LUIS GARCÍA NÚÑEZ, donde la pretensión estriba en la suma de ciento sesenta y dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos con quince centavos (\$162.637.984,15), derivada del saldo del pagaré No. 02-02348917-02, suscrito 15 de agosto de 2017. (fls. 16 – 17 01Demanda).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2021, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$36.341.040.
- ✚ Menor: procesos entre \$36.341.041 y \$136.278.900.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$136.278.901.



Por lo anterior, es claro que este proceso supera la menor cuantía, situación que no permite conocer del mismo en esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia. |

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ALFREDO LUIS GARCÍA NÚÑEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc116c749fe4abe97fc1e3e3d00259ae9f6170e7f28b725a1711b8d2169cfcb9

Documento generado en 01/06/2021 04:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>